

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diciembre 15 de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para resolver sobre la apertura del trámite incidental por el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 26 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer de conformidad

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MISAEL MUÑOZ FRANCO
ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
EPS SANITAS S.A.S.
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00191-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto del incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día 26 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante fallo proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO el 5 de agosto de 2022 identificada con el N° 22-08201386, a través de la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS le realiza al señor **MISAEEL MUÑOZ FRANCO** los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Posteriormente el accionante mediante mensaje de correo electrónico allegado el 18 de noviembre de 2022 informó al Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, solicitó la iniciación de trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

Ulteriormente, por auto del 18 de noviembre del 2022, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo proferido el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

Mediante escrito allegado el 02 de diciembre de 2022, COLPENSIONES emitió respuesta al requerimiento, indicando:

en cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, se procedió a informar al área correspondiente de lo ordenado en el fallo de tutela, esto con el fin de que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado no se cierre hasta que se allegue los exámenes solicitados por esta Administradora de Pensiones y los cuales deberá realizar la EPS respectiva. En ese orden de ideas se evidencia que bajo radicado 2022_16429974 del 9 de noviembre de 2022, se realizó el aporte de la documentación correspondiente a neurocirugía, psiquiatría, y Concepto de Rehabilitación Desfavorable bajo radicado 2022_15509603 del 24 de octubre de 2022. Quedando pendiente la valoración por oftalmología con campimetría. Aunado a lo anterior, nos permitimos indicarle que se mantendrá en apertura su proceso de calificación, así mismo que quedamos a la espera que se aporten ante esta Administradora la totalidad de los documentos solicitados, documentos que resultan necesarios e indispensables para dar continuidad a la calificación integral de sus patologías, y así dar avance al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, y de esta manera culminar con éxito dicho trámite, en aras de poder así determinar si tiene derecho a la pensión de invalidez.

De igual forma, tenga en cuenta que la solicitud de documentos, tiene la finalidad de continuar su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.

Por lo anterior esta administradora se encuentra imposibilitada para acatar la orden del fallo de tutela por lo que nos permitimos al despacho tener en cuenta los siguientes argumentos

(...)

Es así que, descendiendo al caso bajo examen es posible determinar que las actuaciones de Colpensiones, están limitadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de la EPS SANITAS en tanto solo hasta que se haya cumplido el numeral SEGUNDO Y TERCERO del fallo, esta administradora estará en la facultad legal y material para atender cabalmente la orden emitida en contra nuestra, toda vez que esto es requisito indispensable para proceder a adelantar las acciones conforme a nuestra competencias.

Ahora, si bien el fallo de tutela no es un título judicial que preste merito ejecutivo de manera estricta, lo cierto es que al estar sometido a las reglas de obligatorio cumplimiento, la orden no es exigible para quien aún a pesar de la competencia de desarrollar la acción, no está en capacidad de hacerlo al depender de un tercero, por lo que conforme al artículo 1533 del Código Civil "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo",

(...)

Así las cosas, es necesario que el despacho de conocimiento requiera el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO de tutela a **XX** EPS SANITAS toda vez que Colpensiones no ha incurrido en incumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no ha nacido la obligación al no haberse cumplido el plazo o la condición.

Ante las manifestaciones efectuadas por COLPENSIONES, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a los funcionarios de EPS SANITAS S.A.S. por el incumplimiento de la sentencia tuitiva, para que informaran las razones por las cuales no han dado observancia a la providencia antes mencionada y adoptara las medidas pertinentes para cumplir en su totalidad la orden de amparo que allí le fue impuesta, consistente en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor MISAELE MUÑOZ FRANCO el 05 de agosto de 2022 identificada con el N° 22-08201386, a través de la cual solicitó la realización de los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral; así como para que realice al señor MISAELE MUÑOZ FRANCO los exámenes complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y que fueron ordenados en la referida providencia.

Luego del requerimiento, el accionante allegó escrito manifestando:

De manera cordial me permito indicar que COLPENSIONES a la fecha no ha procedido a la calificación, desconociendo que como ya se había informado al Despacho los exámenes complementarios ya habían sido aportados para continuar con el proceso de calificación.

Por lo anterior, la EPS SANITAS no se encuentra en desacato, ya que es COLPENSIONES el que se niega a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, cerrando el caso.

Por lo anterior, solicito se requiera a COLPENSIONES para que proceda a la emisión del dictamen, ya que en este momento el señor MISAELE MUÑOZ FRANCO se encuentra hospitalizado en la clínica san juan de Dios.

Adicionalmente, la EPS SANITAS emitió respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

4. Si embargo, se tiene que EPS SANITAS si ha practicado los exámenes y valoraciones requerida , así como ha desplegado gestiones positivas para culminar la valoración de OFTALMOLOGIA Y CAPTIMETRIA, así:

- 4.1. El afiliado fue valorado el 16/08/2022 en Centro Visual Moderno por oftalmología, en dicha consulta se le ordenó campimetría y control con resultados. Se adjunta soporte.
- 4.2. La campimetría fue realizada el 05/10/2022 se adjunta soporte.
- 4.3. Respecto a la cita de control por oftalmología, la IPS Centro Visual Moderno informa:

" Buenos días, en respuesta al requerimiento le informo se contacta paciente para asignación de control, contesta la hermana y refiere que su hermano se encuentra hospitalizado y se desconoce la fecha de egreso, por tanto no aceptó la asignación, desde la IPS estaremos

atentos al egreso para asignar. Quedo atenta, gracias. *

4.4. Se adjunta historia clínica de última evolución de la Clínica San Juan de Dios, donde se evidencia que el afiliado está hospitalizado en dicha entidad desde el 01/11/2022.

4.5. Se adjunta historia clínica del 29/08/2022 de Medicina Física y Rehabilitación, en la cual le dieron de alta por la especialidad.

3. MEDIOS PROBATORIOS.

Se tendrá como tal el escrito del incidente allegado por el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO; así como el pronunciamiento de éste frente al requerimiento efectuado a la EPS SANITAS S.A.S., donde manifiesta que dicha entidad ya dio cumplimiento al fallo proferido el 26 de septiembre de 2022, afirmación que guarda concordancia con lo manifestado por la EPS SANITAS, donde además aportó las respectivas historias clínicas que dan cuenta del cumplimiento por parte de la EPS SANITAS S.A.S., mismas que hacen parte del material probatorio.

4. CONSIDERACIONES.

Así las cosas y conforme al trámite procesal adelantado, se tiene que a la fecha no se ha dado un cumplimiento efectivo por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de los derechos fundamentales amparados mediante sentencia del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pues la vulneración de los derechos prohijados y en consecuencia la inobservancia a las órdenes judiciales en sede tutelar se evidencia en la negativa de COLPENSIONES a calificar la pérdida de capacidad laboral del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO, dado que el 01 de noviembre de 2022 expidieron el oficio BZ2022_10170616-3354800, por el cual manifestaron al accionante el cierre de su solicitud, por desistimiento tácito, desconociendo lo ordenado en la referida sentencia, respecto a no cerrar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO hasta tanto la EPS SANITAS efectuara los exámenes complementarios exigidos por el fondo de pensiones, los cuales según manifestó el accionante ya fueron aportados a COLPENSIONES.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2195 de 1991, se dispone la apertura del incidente de desacato frente a los funcionarios de COLPENSIONES encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar.

Por lo expuesto previamente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de

1991 al INCIDENTE DE DESACATO frente a:

- Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** como Directora de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** como Gerente de Determinación de Derechos y con asignación de funciones de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y superior jerárquico de la funcionaria previamente mencionada para que haga cumplir la sentencia judicial proferida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y si no se ha dado cumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de la funcionaria renuente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: CONMINAR a los funcionarios anteriormente mencionados para que de forma inmediata den cumplimiento a los ordenamientos tutelares objeto del presente requerimiento judicial y en consecuencia, **NO CIERREN** la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO hasta tanto EPS SANITAS le efectúe los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES, ello conforme a lo ordenado en la sentencia del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: CONCEDER a los mencionados funcionarios un término de TRES (3) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre el incidente, pidan y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, acompañando los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: TENER como pruebas, el incumplimiento denunciado por el accionante, como los demás documentos que posteriormente se anexen bien por la parte activa como por los funcionarios encartados.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ad0e02cd40881b6b65ebd1809f0ece66f70b351b868721293404e710c4672**

Documento generado en 15/12/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>